

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN C.N.O.

ACUERDO No 225

Abril 26 de 2002

Por el cual se acuerda incluir en la oferta para AGC, además de la información de oferta de disponibilidad para AGC por unidad, el valor total correspondiente a la Planta.

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, la Resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995, su reglamento interno y según lo acordado en la Reunión No. 173 del C.N.O. celebrada el 25 de abril de 2002 y considerando:

1. Que el servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia se encuentra regulado en las Resoluciones CREG 198 de 1997, 083 de 1999 y en la 064 de 2000.
2. Que en la Resolución CREG 198 de 1997 se establece que la oferta de disponibilidad para AGC se hará por planta y/o unidad y por lo tanto el CNO consideró conveniente acordar los aspectos técnicos para tener una oferta horaria de disponibilidad para AGC por planta, adicional a la oferta horaria de disponibilidad para AGC por unidad.

ACUERDA:

PRIMERO: Incluir en la oferta para AGC, además de la información de oferta de disponibilidad para AGC por unidad, el valor total ofertado para la Planta.

SEGUNDO: La suma de la disponibilidad para regulación secundaria de frecuencia de las unidades puede ser mayor que el total ofertado para la planta.

TERCERO: La oferta de disponibilidad para Regulación Secundaria de Frecuencia, se hará por unidad y planta en el siguiente formato:

Identificador	Tipo	Disponibilidad AGC Hora 01	Disponibilidad AGC Hora 02	Disponibilidad AGC Hora ...	Disponibilidad AGC Hora 24
Nombre_ Unidad 1	A	Valor 01	Valor 02	Valor ...	Valor 24
Nombre_ Unidad 2	A	Valor 01	Valor 02	Valor ...	Valor 24
:	:	:	:	:	:

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN C.N.O.

Nombre_ Unidad n	A	Valor 01	Valor 02	Valor ...	Valor 24
Nombre_Planta	AP	Valor 01	Valor 02	Valor ...	Valor 24

- Identificador: Nombre de la Unidad y Planta. Para la planta se debe utilizar el mismo nombre de la oferta de precios.
- Tipo: Identificador del Tipo de Oferta. Se utiliza una AP para identificar la oferta de AGC de la planta y A para identificar la oferta de las unidades.
- Disponibilidad: Números enteros que representan la disponibilidad en MW para Regulación Secundaria de Frecuencia.

CUARTO: Las características técnicas aplicables al Servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia serán las correspondientes a las unidades, es decir, no se impondrán a la oferta para Regulación Secundaria de Frecuencia de la planta, características técnicas relacionadas con el AGC adicionales a las declaradas para las unidades.

QUINTO: Para el caso de ofertas insuficientes a que hace referencia el Literal d) del Numeral 3 del Anexo CO4 de la Resolución CREG 025 de 1995, modificado por la Resolución CREG 198 de 1997, se procederá a recuperar la última oferta mayor que cero (0) que haya efectuado cada una de las unidades. Se asumirá que la oferta de la planta corresponde a la suma aritmética de las ofertas recuperadas de sus unidades.

SEXTO: Para dar aplicación a lo establecido en el Literal e) del Numeral 3 del Anexo CO4 de la Resolución CREG 025 de 1995, modificado por la Resolución CREG 198 de 1997, respecto a las causales de invalidez de Oferta de Disponibilidad para el Servicio de regulación Secundaria de Frecuencia, se tendrá en cuenta:

- ⇒ Errores de sintaxis en la oferta (p.e. Identificador, Tipo), se hace extensible a la oferta de la planta.
- ⇒ Oferta Incompleta. Debe contener 24 valores incluyendo el cero (0), se hace extensible a la oferta de la planta. Por tanto, toda oferta de disponibilidad para Regulación Secundaria de Frecuencia de las unidades, debe tener asociada la oferta de Regulación Secundaria de Frecuencia de la planta respectiva.
- ⇒ Oferta de disponibilidad por unidad mayor que la diferencia entre la disponibilidad total declarada y el mínimo para AGC de la unidad.
- ⇒ Cuando la oferta de disponibilidad para AGC que se efectúe por planta y/o la suma de ofertas de disponibilidad que se efectúen por unidad, resulte inferior al valor mínimo por planta para participar en el AGC.

SEPTIMO: La distribución de los requerimientos de reserva de Regulación Secundaria de Frecuencia entre las unidades elegibles, se efectuará de

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN C.N.O.

acuerdo a la reglamentación vigente, teniendo en cuenta que la asignación total por planta no puede ser superior a su disponibilidad total ofertada para AGC.

OCTAVO: Ante la indisponibilidad total de una unidad para la prestación del Servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia, la reasignación del mismo se efectuará según se establece en el Artículo séptimo del presente Acuerdo. En esta reasignación participarán todas las unidades con oferta de AGC, incluidas las unidades que ofertaron para AGC de la planta a la que se le indispuso la unidad inicialmente mencionada.

NOVENO: El presente Acuerdo rige a partir de la oferta de disponibilidad para AGC que se efectúe por parte de los agentes generadores el día 15 de mayo de 2002, las cuales serán consideradas para el Despacho Económico del día 16 de mayo de 2002 y deroga cualquier acuerdo que le sea contrario.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de Abril de 2002.

El Presidente,



RAFAEL PEREZ

El Secretario Técnico,



GERMAN CORREDOR